

NL
33229
R

KJ915
M618
N8
1892



FONDO DE INVESTIGACION

UNIVERSIDAD DE NUEVO MEXICO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Inst. 1625 MONTANEZ, N.M.

REGLAMENTO

PARA EL

Cobro de Impuestos Municipales.

Artículo 1^o En todo establecimiento de comercio ó cantina, en que se expendieren licores por mayor ó menor, se tendrá la patente respectiva, la cual se solicitará del Regidor Cesionado de Hacienda, quien fijará la cuota que deba pagarse, según la categoría del establecimiento de que se trate; cuya cuota será de \$ 3.00 á \$ 30.00 mensuales; participándolo por escrito á la Secretaria del Ayuntamiento, para que el C. Alcalde 1^o expida dicha patente, previo pago adelantado por el primer mes, que se hará en la Recaudación de Rentas Municipales, la que expedirá el correspondiente recibo, fijando á la patente el número progresivo que le corresponda; cuyo número será colocado por fuera, frente del establecimiento, verificando el causante los subsecuentes pagos, adelantados, en los primeros quince días de cada mes.

Art. 2^o Lo mismo se observará al expedirse las patentes para expendio de tabacos, cuya cuota mensual será de vein-

ticinco centavos á dos pesos, y se pagará por tercios adelantados.

Art. 3.º Por expender licores á horas extraordinarias se pagará:

I. Por establecimientos de 1.ª clase, de \$ 30. 00 á \$ 60. 00 mensuales.

II. Por establecimientos de 2.ª clase, de \$10. 00 á \$30. 00.

III. Id. id. de 3.ª, de \$5. 00 á \$10. 00.

Art. 4.º El impuesto por licencias que señala la fracción IV del artículo 1.º de la Ley de Hacienda Municipal se cobrará de la manera siguiente.

I. Por cada baile, en el día, se pagará de uno á tres pesos, y de dos á seis, por la noche; quedando exceptuadas las tertulias familiares, que así califique el Alcalde 1.º

II. Teatros de 1.ª clase. Por cada función que se represente de Opera, Zarzuela, Concierto, Circo, Obras Dramáticas y cualquiera espectáculo, se pagará de \$5. 00 á \$20. 00. En los de 2.ª clase de \$2. 00 á \$10. 00, y de \$1. 00 á \$5. en los de 3.ª clase.

III. Por cada corrida de toros, se pagará de \$50. 00 á \$200. 00, según los precios de entrada.

IV. Por cada serenata que se dé después de las diez de la noche, se pagarán \$2. 00.

Art. 5.º Por licencias para juegos de cartas no prohibidos, como son: malilla, paco, conquián, etc, se pagará de \$10. 00 á \$25. 00 cada mes, según la categoría del establecimiento, cuya cuota fijará el Regidor Comisionado de Hacienda, y la licencia será expedida por el Alcalde 1.º, haciendo el pago en la Recaudación de Rentas Municipales, adelantado, el primer mes, y en los primeros quince días, los subsecuentes.

Art. 6.º Por rifas de fincas rústicas y urbanas, alhajas y cualesquiera otros objetos, se pagará por licencia el cuatro por ciento sobre el valor de la rifa, quedando exceptuadas las que se verifiquen á favor de la beneficencia pública, en cuyo caso la licencia se expedirá gratis por el Alcalde 1.º

Art. 7.º Las licencias de que se habla en el artículo 3.º

las expedirá el C. Alcalde 1.º, quien fijará la cuota que deba pagarse, haciéndose el entero en la Recaudación de Rentas Municipales, y el recibo que expida esta Oficina será recogido por la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 8.º Quedan exceptuados del pago de licencia, los bailes y serenatas que se dieren con motivo de felicitar á algún funcionario público, militar ó autoridad primera del Estado ó Municipal, lo mismo que las funciones teatrales, ó de otro género, que se dieren para algún establecimiento de beneficencia pública ú obra material para la Ciudad ó el Estado, en cuyos casos la licencia se expedirá gratis, si así lo juzga conveniente el C. Alcalde 1.º

Art. 9.º Los pisos, así como los impuestos á las vendimias y frutas, que se den al mercado ó se expendan en las calles y plazas de la Ciudad, se cobrarán por la Empresa del Parián, conforme á la tarifa respectiva, expedida de acuerdo con dicha Empresa, como está estipulado en el contrato celebrado, entregando aquella al Municipio, cada mes, la mitad de los productos líquidos que resultaren, así como lo que le corresponda á la Ciudad por las acciones que en dicha Empresa representa.

Art. 10.º La Empresa del Parián, rendirá, cada mes, una cuenta de los cobros que hiciere, dando un pormenor de los gastos de la Administración, para que, deducido del producto bruto, demuestre el líquido que resulte; interviniendo en esta liquidación el Regidor Comisionado de Hacienda, como representante del Municipio, quien revisará dicha cuenta, comparándola con los libros que lleve la Empresa, dando aviso al Ayuntamiento, si estuviere ó no conforme, para que se apruebe ó se hagan las observaciones que fueren necesarias.

Art. 11.º El Municipio cobrará por su propia cuenta los pisos que correspondan á las ferias que se hagan en algún barrio de la Ciudad, así como lo que se impusiere en todo tiempo á las vendimias que se establezcan en los portales del Palacio Municipal, y lo que se asigne á los carruages y carretones de sitio.

Art. 12.º Como arbitrios Municipales se cobrarán:

- I. Por Hoteles, Restaurants, Fondas, Cafés y Posadas, de 1ª clase, de \$10. 00 a \$30. 00 al mes; de 2ª clase, de \$5. 00 a \$10. 00 y de 3ª clase, de \$1. 00 a \$5. 00.
- II. Por sellos de medidas, cada uno, doce centavos.
- III. Panaderías, por cada una, al mes, de \$1. 00 a \$5. 00.
- IV. Neverías, de \$1. 00 a \$5. 00 al mes.
- V. Por cada licencia para juegos de gallos, de \$4. 00 a \$10. 00.
- VI. Por coches y carretones de sitio, al mes, cada uno \$2.
- VII. Juegos de boliches, cada uno, al mes, de \$3. 00 a \$5.
- VIII. Expendios de leche, por cada uno, al mes, de \$1. 00 a \$5. 00.
- IX. Por cada bote de leche que se expendan en las calles o plazas, al mes, \$2. 00.
- X. Loterías de números ó figuras, al mes, de \$10. 00 a \$25. 00.
- XI. Vacas de ordeña, exceptuando una para el gasto del dueño del establecimiento, al mes, por cada una, doce centavos.
- XII. Hornos de quemar cal, cada vez que se pongan en uso, por cada uno, \$1. 00.
- XIII. Barras de cantera, cada una, al mes, doce centavos, siempre que las canteras estén en terrenos del Municipio.
- XIV. Salones para patinar, al mes, de \$3. 00 a \$5. 00.
- XV. Salones para tiro al blanco, juego de pelota, esgrima y otras diversiones, de \$2. 00 a \$4. 00.
- XVI. Billares, por cada mesa, al mes, de \$3. 00 a \$5. 00.
- XVII. Trenes de caballitos, establecidos, cuotizándose por separado en las ferias, de \$1. 00 a \$10. 00, cada mes.
- XVIII. Los expendedores de billetes de lotería pagarán el cuatro por ciento sobre el monto de la venta de billetes, haciendo el pago en la Recaudación de Rentas Municipales, ante quien harán la manifestación respectiva; quedando exceptuadas las loterías de beneficencia pública.
- XIX. Por licencias para carreras de caballos, el cinco por ciento sobre el valor que se verse.
- XX. Vendutas. Las que se establezcan pagarán el tres

por ciento por cada remate que practiquen, sobre el monto de las ventas, lo que se comprobará ante el Regidor Comisionado de Hacienda, con los libros respectivos. Las vendutas que se hagan por una sola vez, pagarán el cuatro por ciento.

Art. 13º. Todo el que introduzca á esta plaza ganado mayor, menor ó cerdos para su venta, traspaso ó permuta, pagará el dos por ciento sobre la transacción que hiciere, efectuando el pago en la Recaudación de Rentas Municipales, para lo cual servirá de base la factura que se expida al hacer la operación. La Comandancia del Resguardo Municipal, vigilará las introducciones que hubiere y dará aviso á la Recaudación para que haga el cobro.

Art. 14º. Si el ganado de que se habla en el artículo anterior, fuere procedente de alguna Municipalidad del Estado, en donde al haberse hecho la venta se hubiere efectuado el pago, como lo previene la fracción 8ª del artículo 1º de la Ley de Hacienda Municipal, se probará con el certificado del Alcalde 1º de la localidad respectiva, quedando exento de dicho impuesto al hacer la venta en esta Ciudad.

Art. 15. Para cumplir con lo que previene la fracción VIII del artículo 1º de la ley de Hacienda Municipal, en lo referente á las ventas de ixtle y corteza de encino, se cobrará el impuesto por la Empresa del Parian, según la tarifa respectiva, con cuyo cobro se equipara el 2% sobre el valor de la venta que la misma Ley impone, quedando exceptuados dichos artículos del pago de introducción, como lo previene la fracción IX del artículo 1º de la Ley citada.

Art. 16. Por las pieles de ganado que se destine á la matanza, se pagarán seis centavos por cada una de ganado mayor y un centavo por las de menor, verificándose el pago en la Recaudación de Rentas Municipales, al expedirse el boleto para el degüello. Este pago se hará para cumplir con lo que previene la fracción VIII del artículo 1º de la ley de Hacienda Municipal.

Art. 17. Los pacotilleros y comerciantes ambulantes que traigan consigo mercancías para su venta, pagarán además de los impuestos que asigna la ley de Hacienda Municipal vigente, en

41609

las fracciones IX y X del artículo 1º, de \$ 5.00 á \$ 20.00 por cada mes ó fracción menor, como patente del establecimiento que abran, cuya cuota asignará el Comisionado de Hacienda según la categoría del establecimiento, verificando el pago cada mes, adelantado, mientras duren las operaciones que practiquen. El entero se hará en la Recaudación de Rentas Municipales, la que extenderá el recibo correspondiente.

Art. 18. Quedan exceptuados del pago del anterior impuesto los comerciantes ambulantes que practiquen operaciones de maíz, frijol y piloncillo, por ser artículos de primera necesidad.

Art. 19. Expendios de carnes. Por cada vaca ó novillo que se mate, se pagarán \$ 2.00. En el ganado menor se cobrarán 20 centavos por cada cabeza y 48 por cada cerdo, quedando obligados los vendedores á poner por fuera de cada expendio un rótulo en que se fije la cantidad de libras de carne que den.

Art. 20. El pago por los ganados que se maten, según las cuotas señaladas en el artículo anterior, se hará en la Recaudación de Rentas Municipales, cuya oficina expedirá el boleto respectivo, el cual se presentará al inspector de carnes antes de matar los ganados.

Art. 21. Las introducciones de mercancías á la población, se harán por las garitas establecidas, de las seis de la mañana á las seis de la tarde, presentándose los introductores al empleado que allí se encuentre, á quien entregarán las cartas de envío ó documentos con que vengan amparados los efectos, para que se tome razón.

Art. 22. Si la introducción de mercancías, por suma necesidad, se hiciere antes de las horas fijadas en el artículo anterior, los conductores ó dueños están obligados á presentarse con sus trenes á la Comandancia del Resguardo Municipal ó de Policía, y si no lo hicieren así, se tendrán como defraudadores del Fisco Municipal, castigándoseles con tres tantos más de los derechos que causen los efectos introducidos, cuyo pago se les hará efectivo, previo embargo de los efectos, en caso de resistencia.

Art. 23. En caso de que se sorprendiese alguna introducción clandestina, al castigarse al dueño ó conductor como lo

previene el artículo anterior, un tanto de los tres que se señalan como multa, se aplicará á los denunciadores ó aprehensores.

Art. 24. La Comandancia del Resguardo Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, vigilará las garitas, estaciones de ferrocarril y demás puntos de entrada á la ciudad, para estar al tanto de las introducciones de mercancías que hubiere, y rendirá diariamente un parte circunstanciado de las entradas, el cual se hará por escrito, dirigido al Alcalde 1º, Comisionado de Hacienda y Recaudación de Rentas Municipales.

Art. 25. La Recaudación de Rentas Municipales, una vez recibido el aviso de que se habla en el artículo anterior, hará el cobro á los dueños de efectos conforme á lo dispuesto en las fracciones IX y X del artículo 1º de la ley de Hacienda Municipal, y los causantes quedan obligados á verificar el pago en dicha oficina, dentro de las veinticuatro horas de hechas las introducciones, y si no lo efectuaren, el Recaudador lo avisará al C. Alcalde 1º y Comisionado de Hacienda, pasando en seguida las listas de adeudos á los Juzgados locales, con el 10% de recargo, para que se exija el pago conforme á la ley de deudores morosos.

Art. 26. Las multas y castigos que se expresan en el artículo 22 del presente Reglamento, se impondrán y harán efectivos por el C. Alcalde 1º.

Art. 27. Las anteriores disposiciones relativas al cobro de impuestos y arbitrios municipales, quedan refundidas en el presente Reglamento, el cual se mandará imprimir, publicar y circular por el C. Alcalde 1º, quien cuidará de su observancia y exacto cumplimiento.

Palacio Municipal de Monterrey, Mayo 24 de 1892.

L. Sepúlveda.

José M^a Cantú.
Srio.

